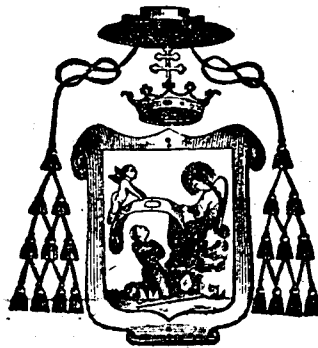


SE SUSCRIBE EN TOLEDO, LIBRERIA DE FANDO.

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

Este Boletín está dedicado á la circulacion de las comunicaciones oficiales del Arzobispado y demas que convenga al interés del Clero.



Los señores eclesiásticos que no le reciban á tiempo, harán la reclamacion dentro del término de 20 dias, pasados los cuales no será atendida.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos segun la de 11 de Marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortizacion de la Deuda pública con interés, en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de reales que, en los recursos aplicados por la ley de 1.º de Abril de 1859 al crédito de 2.000 millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de Noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la expresada ley de 1.º de Abril de 1859 del modo siguiente:

- Rs. vn. 20 millones para reparacion de templos.
10 para vasos y ornamentos sa-

grados, segun rúbrica, y demas objetos para el culto de las iglesias parroquiales.

250 para el material de marina.

50 para el de artillería.

100 para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique previamente al efecto.

17 para el de telégrafos.

20 para la construccion de uno ó mas edificios destinados á las Academias, Museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno.

Total rs. vn. 467 millones.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la Deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si esta tercera parte excediera de 678 millones de reales, el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública, así como lo que excedan los recursos de la ley de 1.º de Abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.º Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la Deuda se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y Julio de cada año, empleando las

cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 5.º De los títulos de la Deuda consolidada que la Junta recoja por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, según el art. 20 de la ley de 11 de Julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demas títulos que se adquirieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.º Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.º Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, después de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes después de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte á que el art. 6.º se refiere.

Art. 9.º Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortización conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la previa compra de títulos de la Deuda de que trata el art. 4.º, ya para aplicar los productos de la negociación á la amortización definitiva de la Deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociación no excederá del que respectivamente devengue la Deuda flotante, ó del que corresponda á la Deuda consolidada, según fuera la aplicación que se diese al producto de esta negociación.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Cortes la distribución detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del

uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.º y 10 de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecución de la presente ley.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta de Madrid núm. 102.)

CARTA AL VIZCONDE DE LAGUERONNIERE, POR EL
OBISPO DE ORLEANS.
(Conclusion.)

Decis: la Italia y el Pontificado no han encontrado aún sus condiciones de equilibrio.

O esas palabras, Sr. Vizconde, no tienen sentido, ó dejan sospechar que existe yo no sé qué plan, cuya realización se cree imposible.

Ya no se trata, como lo proponía el folleto *El Papa y el Congreso*, de dejar al Santo Padre Roma y su jardín. El Piamonte escoje á Roma para su Parlamento y Victor Manuel la quiere para habitación suya. No quedará para el Papa sino una casa y un jardín, ó, en otros términos, el poder temporal será abolido. El Papa y los Cardenales recibirán una pensión y una habitación. No llegais, Sr. Vizconde, á sacar esa consecuencia; pero todo el mundo la saca al leer vuestro folleto.

Sr. Vizconde: sabéis la historia. Carlo-Magno quiso que el Papa fuera su limosnero; el Papa no quiso ser limosnero del gran Napoleon, y ¿creeis que un Papa pueda querer ser limosnero de Victor Manuel!

Ese poder que la Francia ha creado, que la Francia ha restablecido, que los siglos han respetado, Sede independiente del Pontífice, que Paris no quiere ceder á Viena, ni Viena á Madrid, ni Madrid á Munich, ¿pretendeis hacer de él una prebenda piamontesa?

Y porque nosotros consideramos ese poder que queréis abolir como indispensable, esencial para la independencia de nuestra fé, ¿venis á acusarnos de mezclar lo temporal con lo espiritual? ¿Y nosotros somos los hombres de partido y la corte de Roma es la obstinada? ¿Le aconsejais lo imposible, y le echais en cara no siga vuestros

consejos? Sed sincero y lójico: id hasta el fin de vuestros razonamientos. Se pueden tener dos políticas, pero no se pueden tener dos conclusiones, y teneis dos: decidios.

Si quereis el mantenimiento de la soberania pontificia, aconsejad netamente al Gobierno del Emperador que se ocupe de ello.

Si la abolicion de ese antiguo poder es vuestra solucion; si en estos tristes tiempos en que la moral pública recibe á veces entre nosotros golpes tan profundos; el más augusto representante de la fé y de la moralidad cristiana debe ser sacrificado decidlo; y si esa es vuestra opinion, sostenedla. Pero en los momentos en que vuestro escrito puede llevar al colmo las inmerecidas desgracias del Papa; en el momento en que puede alentar á Francia para que abandone el poder temporal de la Santa Sede, y puede decidir al Piamonte á poner sobre él su mano sacrilega, ¡ah! no le presteis al menos palabras para insultar á su víctima.

(El Pensamiento Español.)

CARTA DE LOS CARDENALES, ARZOBISPOS Y OBISPOS DEL REINO DE NÁPOLES Á S. A. R. EL PRÍNCIPE EUGENIO CARRIGNAN DE SABOYA.

«Serenísimo Señor: Con grande amargura en el alma nos presentamos á expresar á V. A. R. la pena y la tristeza de que han llenado á los católicos las leyes publicadas en estos últimos tiempos contra los derechos y las libertades de la Iglesia. Y esta amargura ha sido tanto mas viva, cuanto mas inesperada ha sido la publicacion de aquellos documentos. Teníase confianza en las palabras solemnes con que aseguró V. A. R. al llegar aquí, ser intencion del Gobierno que *la Iglesia y sus ministros fueran respetados, y que no se pusiera ningun obstáculo al libre ejercicio del culto católico*. Las esperanzas generales se han desvanecido. Por esto, y aunque estábamos decididos á guardar el mayor tiempo posible un prudente silencio, nos vemos obligados á levantar nuestra voz de Obispos, y á protestar, como Pastores de la Iglesia, contra tan osada violacion de sus derechos; derechos que están íntimamente ligados con las libertades civiles que á todos se han prometido, y de que parece se quiere despojar solo á la Iglesia. Si nos calláramos mas tiempo, repetiríamos como el magnánimo Obispo de Poitiers, San Hilario (y creemos poder, sin peligro de ser acusados de temeridad, repetir las palabras dirigidas á un gran Emperador), que daríamos pruebas mas bien de cobardía que de modestia, porque no hay menos peligro en callarse

siempre que en no callarse nunca: *Ulterius tacere diffidentie signum est, non modestie ratio, quia non minus periculi est semper tacuisse, quam numquam*. No crea V. A. que nos excita á hablar así un sentimiento de irritacion, ó una disposicion de ánimo hostil al Gobierno.

Podemos añadir con el mismo Santo, que solo tratamos de defender la causa de Jēsucristo. El es quien, alentándonos con sus ejemplos y sosteniéndonos con su gracia, nos ha permitido callarnos hasta aquí, y disimular las ofensas hechas á nuestras personas, á nuestros venerables colegas, encarcelados ó desterrados, á nuestros Sacerdotes perseguidos, llevados ante los tribunales y arrojados en los calabozos; así como es El quien nos da ánimo ahora para elevar la voz en defensa de la Iglesia: *Nunc mihi non alia ad dicendum causa quam Christi est, cui et hoc debui quod usque nunc tacui, et ex reliquo me intelligo de bere ne taceam*. Si cuando se trata de la causa de Cristo debe ser soldado todo cristiano, tambien es preciso que un Pastor de su Iglesia se ponga á la cabeza de sus hermanos para que todos conozcan cuáles son sus enseñanzas y sepan que su fé es la fé única, santa apostólica, católica, cuyo depósito nos ha sido confiado. No pareceria bien á V. A. R. que nos hiciéramos prevaricadores, dando á nuestro rebaño ejemplo de un silencio que en las circunstancias actuales seria una especie de apostasia. El mismo Príncipe de los Apóstoles, despues de enseñar que los Príncipes del siglo tienen derecho á nuestro respeto, porque tal es la voluntad de Aquel de quien emana todo poder, nos enseñó con sus palabras y con su ejemplo, que en caso de oposicion entre los deberes, importa obedecer á Dios mas bien que á los hombres. Si de la mala interpretacion de nuestras intenciones resulta para nosotros algun mal, debemos sentir una santa alegría, al padecer por Jēsucristo y por su Iglesia.

Tal ha sido en todos tiempos el poder de la Iglesia: proclamar sus enseñanzas sin temor ni envanecimiento: declarar lo que se debe á Dios y lo que se debe al César. Y como depende de esto la felicidad de los Estados, creemos que, al obrar así, damos tambien muestras de ser ciudadanos celosos del bien de nuestra pátria. Acerca de este punto, invocaremos el testimonio nada sospechoso del Emperador Justiniano, Príncipe muy celoso de su poder, y que colocando entre sus leyes la carta que le habia escrito el Papa San Juan I, é insertándola en su Código, dirigia á sus sucesores esta memorable leccion: *Hoc est quod*

vestrum firmat Imperium: hoc quod vestra regna conservat, nam pax Ecclesiae, religionis unitas auctorem facti in sublime propectum grata sibi tranquillitate custodit: scriptum est enim: quia cum Rex justus sederit supra sedem, non adversabitur ei quidquam malignum. (L. inter claros C. de Sanc. Trinit.)

Animados de tales sentimientos, protestamos con toda la energía de nuestra alma, con todas las convicciones de nuestra conciencia, contra la ley que acaba de abolir el Concordato. Dejemos á los publicistas y juristas del siglo el encargo de discernir hasta qué punto es contraria esta ley al derecho de gentes, y hasta qué punto nos degrada á los ojos de Europa. El Concordato es un compromiso literal, que obliga á la par á las dos partes contratantes: y ¿qué magistrado autorizaria á una de ellas á romper sus compromisos sin el consentimiento de la otra? ¿Y lo que es lícito á un particular, lo que todo el mundo consideraria como un atentado odioso contra los principios de justicia, es por ventura lícito en una nacion comprometida con otra por medio de pactos solemnés? Despues de gozar largos años de las concesiones que les han sido hechas y de las ventajas que resultan de un mútuo acuerdo, ¿pueden aquellos mismos que deben respetarlas, faltar sin razon á las condiciones estipuladas? O por ser la Iglesia una Madre, que tiene por armas únicas la oracion y las lágrimas, ¿será lícito ultrajarla con una conducta que todo Soberano poderoso consideraria como la mas grave injuria? «Las naciones y los que las gobiernan, ha dicho Vatel, deben cumplir inviolablemente sus promesas y tratados: esta gran verdad, con tanta frecuencia olvidada, se halla reconocida por todos los pueblos: la acusacion de perfidia es entre Soberanos una injuria sangrienta.»

No queremos examinar tampoco cómo puede conciliarse con esta ley al art. 18 del Estatuto que se cita en su apoyo. Este artículo dice: «Los derechos pertenecientes al poder civil en materia beneficial ó concernientes á la ejecucion de las provisiones de cualquier naturaleza que sean, como provenga del extranjero, serán ejercidos por el Rey.» Aquí se trata de derechos que pertenecen al poder civil en determinada materia, y de la ejecucion de provisiones que provengan del extranjero; pero la cuestion de estos derechos y de la tal ejecucion se hallaba prevista en el Concordato: y ¿era esta razon suficiente para abolirlo de un golpe, y en todas sus disposicio-

nes? Verdaderamente es difícil comprender cómo el señor consejero que dirige los Negocios eclesiásticos se ha abrogado, en visperas de abrirse el Parlamento, el exorbitante derecho de proponer tal medida.

Lo mas importante sobre que necesitamos llamar la atencion de V. A. R., es el insulto hecho á la Iglesia, á la cual se quita de este modo su existencia moral. La Iglesia es una sociedad que, como todas las otras, debe tener leyes y facultad para hacerlas. Estas son verdades primordiales que no se pueden olvidar, y menos aún negar, sin atacar el derecho público de todas las naciones, no solo católicas, sino cristianas. Por eso ha tenido la Iglesia siempre sus leyes llamadas Cánones. Para acomodarlas á los tiempos, las ha modificado con prudente circunspeccion. Ha promulgado otras nuevas, ha restringido ó ampliado su aplicacion. Y á fin de que el concurso de ambas potestades las hiciera mas eficaces y asegurara su ejecucion, la potestad temporal ha añadido con frecuencia su sancion á la sancion de la potestad espiritual.

Tal es el origen de los Concordatos, que, al realizarse en épocas infelices para la Iglesia y para la sociedad, atestiguan con cuanta prudencia y amor á las sociedades civiles, transije la Iglesia con aquellos que las gobiernan y se acomodan á las necesidades de los tiempos. Lejos de usurpar ó debilitar el derecho ajeno, cede en todos casos la Iglesia, ó restringe el suyo por amor á la paz, tolera el mal que no puede desarraigar sin ocasionar males mayores, concede benévolutamente los favores que los Gobiernos la piden, y da mas de lo que obtiene ó conserva de lo que ya poseia en épocas anteriores. Tenemos en Nápoles dos Concordatos, concluido el uno entre el Papa Benedicto XIV y Carlos III, y el otro entre Pio VII y Fernando I. Seguramente la Iglesia no tenia muchas razones para congratularse de ellos, y con frecuencia se ha visto obligada á quejarse de la interpretacion arbitraria que les daba el Gobierno. Pero de todos modos habia en ellos una regla fija y concreta en lo relativo á la mayor parte de las materias eclesiásticas. La nueva ley declara que sus efectos han cesado completamente, y devuelve su vigor á «los actos legislativos que constituyen el antiguo derecho público eclesiástico napolitano.»

(Se continuará.)

Editor, D. Severiano Lopez Fando.

TOLEDO:--1861.

IMPRESA DEL MISMO, ANCHA 31, Y NUNCIO VIEJO 11.